

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 034-2024

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPANSIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE LA CONCESIÓN PARA OFRECER EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN DESDE EL MUNICIPIO YAMASÁ HACIA TODA LA PROVINCIA MONTE PLATA, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	3
A. <i>Objeto del presente proceso de ampliación y expansión</i>	3
B. <i>Competencia del Consejo Directivo</i>	3
C. <i>Valoración de la solicitud presentada</i>	3
i. Sobre la expansión del área geográfica	4
ii. Consideraciones legales y reglamentarias	4
III. Parte dispositiva	9

I. Antecedentes

1. En fecha 24 de octubre de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 233-07, mediante la cual otorgó a favor de la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.** (anteriormente denominada **CABLEVISIÓN YAMASÁ, C. POR A.**) la concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Yamasá en la provincia Monte Plata.
2. En fecha 13 de febrero de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 011-09, aprobó el contrato de concesión, de fecha 6 de agosto de 2008, suscrito entre el **INDOTEL** y **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, para ofrecer el servicio de difusión por cable en el municipio Yamasá de la provincia Monte Plata, durante el período de veinte (20) años, contado a partir de la suscripción del mismo.
3. Posteriormente, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, mediante correspondencia núm. 201215, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de expansión del área geográfica de la concesión, para ofrecer el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable (en lo adelante **difusión televisiva por suscripción**) en el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata.
4. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, concluyó indicando que la solicitud presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, había dado cumplimiento a las formalidades legales exigidas para este tipo de solicitudes¹.
5. Posteriormente, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones, determinó que la solicitud presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, había cumplido con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones², posición compartida por el Departamento de Análisis Económicos de la Dirección de Autorizaciones en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al concluir que la solicitud de expansión del área geográfica de la concesión, para ofrecer el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata, presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, había dado cumplimiento a los requerimientos económicos correspondientes³.
6. Luego, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0000584-24, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de expansión del área geográfica de la concesión, para ofrecer el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata; autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional.
7. Posteriormente, mediante correspondencia núm. 272937, la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, procedió a remitir el aviso de publicación realizado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el periódico *El Nuevo Diario*, correspondiente a su solicitud de expansión del área geográfica de la concesión, para ofrecer el servicio público de telecomunicaciones de difusión

¹ Informe legal número DA-I-000442-23, de fecha 4 de agosto de 2023.

² Informe número DADI-I-000945-23, de fecha 8 de diciembre de 2023.

³ Informe número DADI-000051-24, de fecha 23 de enero de 2024.

televisiva por suscripción desde el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata. Cabe destacar que, ni durante el plazo de treinta (30) días calendario ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la expansión del área geográfica solicitada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**

8. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000118-24, de fecha 15 de abril de 2024, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de presentada por la concesionaria **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la misma, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de ampliación y expansión

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución tiene a bien decidir sobre la solicitud presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para expandir el área geográfica de la concesión, para el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata.

B. Competencia del Consejo Directivo

10. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

11. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

12. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para expandir el área geográfica de la concesión, para el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la expansión del área geográfica

13. El artículo 24 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, indica que: "*una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio*

de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una expansión geográfica de su concesión, a fin de expandir la cobertura geográfica de los servicios concesionados”.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

14. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

15. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone del derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

16. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

17. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”.*

18. En la especie, el órgano regulador ha estimado como servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de servicio público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁴.

19. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe asegurarse, regularse y controlarse por los gobernantes ya que es indispensable

⁴ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

20. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia momento de evaluar una solicitud de expansión de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁵.

21. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

22. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante correspondencia identificada con el número DE-0000584-24, notificada en fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, tuvo a bien comunicar a la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁶ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 14 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

23. Este Consejo Directivo considera pertinente resaltar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio

⁵ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁶ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

de una constatación reglada realizada por la administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos.

24. Esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

25. En razón de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.** publicó un extracto de su solicitud, en el periódico **El Nuevo Diario**; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.** ha solicitado al **INDOTEL** autorizar la expansión del área geográfica de la concesión, para ofrecer el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio de Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación se realizó a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de dicha publicación; que adicionalmente, la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 272937, depositó ante el **INDOTEL** un ejemplar original certificado de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

26. El día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, el indicado plazo finalizó en fecha 1° de abril de 2024.

27. Durante el transcurso de dicho plazo establecido por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 y por el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de expansión del área geográfica interpuesta por la concesionaria **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**,

28. Cabe reiterar, que la sociedad comercial **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.** es una concesionaria autorizada a prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción en el municipio Yamasá, de la provincia Monte Plata, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución número 233-07.

29. Conforme ha sido señalado previamente, dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de "Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones", siendo a tales fines dispuestos por

el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones⁷, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;”

30. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

31. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

32. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

33. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad

⁷ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005.

conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”⁸ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la expansión geográfica de la concesión solicitada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha verificado que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

34. En ese mismo sentido, se hace constar que en razón de que se trata de una expansión del área geográfica de cobertura previamente autorizado, la vigencia de la concesión no será objeto de modificación o variación alguna.

35. Debido a las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que procede aprobar la solicitud de expansión del área geográfica de la concesión, para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio Yamasá, hacia toda la provincia Monte Plata presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión Televisiva por Suscripción aprobado mediante Resolución núm. 101-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución núm. 233-07, de fecha 24 de octubre de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución núm. 011-09, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

⁸ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

VISTA; La correspondencia núm. 201215 de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.** solicita la expansión geográfica de su concesión;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud presentada por la concesionaria **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, a los fines de que esta pueda realizar la expansión de área geográfica de su concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción desde el municipio Yamasá hacia toda la provincia Monte Plata, por cumplir con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento de Difusión Televisiva por Suscripción y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.** deberá ajustarse y cumplir con todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, el correspondiente *addendum* al contrato de concesión, en el cual se incluya la zona geográfica adicionada a cubrir, el mismo incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de la expansión de zona geográfica otorgada a la sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, mediante este acto administrativo, será por el tiempo restante al otorgado en su concesión original, contado a partir de la suscripción del contrato de concesión, de fecha 6 de agosto de 2008.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **CABLE VISIÓN YAMASÁ, S.R.L.**, así como su publicación en el portal informativo que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación

/...continuación y firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de abril del año 2024.

Firmado:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo